Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 076

REF: E45-2024-15-A AGENTE CARLOS HÉCTOR MACIEL S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N°427/2024 DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 0427/2020 - Agte. Carlos Héctor Maciel –DNI N° 35.307.174, Act. Sple. E-45-2024-15-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 0427 de fecha 07 de noviembre del año 2024, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, obrante a fs. 17/18, por la que se ordena la apertura de sumario administrativo por la falta de cumplimiento del débito laboral del agente personal de planta e permanente (Obrero-Maestranza) Sr. Carlos Héctor Maciel, quien queda debidamente notificado, a través la Plataforma TGD, tal y como surge de fs. 19/20-.

A raíz de las ausencias injustificadas a su lugar de trabajo, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2022; y agosto, septiembre y octubre del año 2024, se procedió al bloqueo provisorio de haberes -Disposiciones N° 026/2022 -fs. 1/3 y 31/33; N° 046/2022 -fs.4/5 y fs. 34/35-; 51/2022 -fs. 6/7-; 57/2022 –fs.8/9- para luego proceder a la suspensión de su acreditación mediante Resolución N° 0400/2022 -fs.10- y fs. 36- del Ministerio de la Producción y el

Desarrollo Económico Sostenible. Y nuevamente bloqueo provisorio de haberes por Disposiciones Nros. 346/24 –fs.11/12- y fs.41/42-; 373/24 –fs. 13/14-; 412/24 – fs.15/16-.

A fs. 47/48 se dispone la instrucción de sumario administrativo del mencionado agente a través de la Disposición N° 0427 de fecha 07 de noviembre del año 2024.

A fs. 156 y vta. la Directora de Sumarios, dispone ampliar las actuaciones, ante el informe de fs. 131/132 de la Dirección de Recursos Humanos que dá cuenta de nuevas inasistencias no incluidas en la Disposición que instruye el sumario administrativo.

Estos nuevos hechos surgen de fs. 97/130 y vta.; 106/109 y vta.; y 125/127; por las inasistencias de 5 días en el mes de enero del año 2024; 5 días en marzo, 16 días en noviembre y 15 días en el mes de diciembre del mismo año; más 22 días en enero; 20 días en febrero, 12 días en marzo del año 2025.

A fs. 157 y vta. se dispone recepcionar Declaración de Imputado al agente sumariado Sr. Carlos Héctor Maciel, Audiencia de la cual queda debidamente notificado, conforme surge acreditado a fs.160-; no obstante no concurre a la misma, ni justifica su incomparecencia (fs. 161).

De fs. 162/163 y vta., se dispone Formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, al mencionado agente por inasistencias injustificadas durante 9 días en el mes de marzo/2022; 9 días en abril/2022; 14 días en mayo y junio/2022; 20 días en agosto del año 2024; 20 días en septiembre/24; 20 días en octubre/24; y 05 días en enero 2024; 05 días en marzo 2024; 16 días en noviembre de 2024; 15 días en diciembre/2024; 22 días en el mes de enero del año 2025; 20 días en febrero de 2025; 12 días en marzo de 2025 y hasta el 26/06/25, fecha del informe de fs. 154; y con ello transgredido el art.21, incs. 1) y 2) ; art. 22, inc. 5) de la Ley 292-A; en concordancia con el art. 21 incs. 1) y 2); art. 22, inc. 2) y art. 23, inc. 1) del Anexo – Régimen Disciplinario, del mencionado instrumento legal.

Quedando debidamente notificado de los plazos para formular defensa y ofrecimiento de pruebas que hagan a su derecho, conforme surge a fs. 164 y vta.

Transcurridos los plazos, se le dio por decaído el derecho dejado de usar y otorgaron plazos para Alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas - fs. 165- , cuya notificación luce agregada a fs. 166.

De fs. 169/171 y vta. se agregan las conclusiones sumariales y de fs. 173/174 y vta. la Directora elabora informe final donde opina que las ausencias del año 2022 no configuran abandono de servicios, toda vez que con posterioridad a dichas faltas y hasta la aparición de nuevas inasistencias en 2024, transcurrió un

plazo prudencial que interrumpe cualquier presunción de continuidad en el incumplimiento. Por tanto se registraron inasistencias sin aviso y sin justificar de 20 días en agosto, 20 días en septiembre, 20 días en octubre, 05 días en enero, 05 días en marzo, 16 días en noviembre, 15 días en diciembre, todas del año 2024; más 22 días en enero, 20 días en febrero, 12 días en marzo y hasta el 26/06/25 (fecha del informe de fs. 154); entendiendo en consecuencia configurado el Abandono de Servicios el día 09/08/2024, al incurrir en la Sexta Falta Consecutiva sin Aviso y sin Justificar, transgrediendo con su accionar lo previsto en las Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, art. 21 incs. 1) y 2) ; art. 22 inc. 5); en concordancia con lo previsto en el art. 23 inc. 1, del Anexo a la mencionada Ley –Régimen Disciplinario.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron al agente Carlos Héctor Maciel las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21**: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración*; e ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales*"; ***Art. 22)*** Queda prohibido a los agentes: ***Inc. 5)*** *Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios".* En concordancia con el ***Art. 21°:*** *Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* ***Inc. 1) e Inc. 2)***; ***Art. 22°:*** *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc.2)*** *y* ***Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio"* del ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuar los cargos oportunamente formulados, no obstante encontrarse debidamente notificado, dándose por decaídos los derechos dejados de usar.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Resta agregar, que también **ha quedado demostrado la no percepción de haberes de parte del sumariado**, por cuanto los mismos fueron bloqueados; y en consecuencia **no surge afectado el erario público.**

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –fs. 160-, con constancia de incomparecencia –fs.161-; Capítulo de Cargos y Encuadre Legal –fs. 162/163 y vta., constancia de notificación a fs. 164 y vta.-; ante la no presentación de defensa y ofrecimiento de pruebas, se dio por decaído el derecho dejado de usar y se otorgó el plazo para alegar sobre los hechos y el mérito de la prueba –fs. 165-, con cédula de notificación debidamente diligenciada a fs. 166; conclusiones sumariales de fs. 169/171 y vta. e informe final –fs. 173/174 y vta.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte del imputado la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Que no formuló defensa ni ofreció pruebas que hagan a su descargo, como así tampoco, alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas, quedando salvaguardadas y respetadas sus garantías constitucionales.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43);

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, **quedó debidamente acreditado que el Sr. Carlos Héctor Maciel, inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar por lo que se le bloquearon sus haberes**; por lo tanto, tomando como criterio el adoptado por la Directora de Sumarios al considerar la configuración de la transgresión, **quedando incurso en abandono de servicios al 09 de agosto del año 2024.**

Razón por la cual, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía al

agente Carlos Héctor Maciel –DNI N° 35.307.174, por aplicación de lo dispuesto en el art. 21 "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: incs. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; y art. 22 "Queda prohibido a los agentes: inc. 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; en concordancia con el art. 23: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

04 MAR. 2026